

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	24	6	2577	ROMAN DAVID MORA JARAMILLO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	21-09-23	REDENCION DE PENA
2	24	6	9034	faber alexis montoya castaño	HOMICIDIO AGRAVADO	21-09-23	REDENCION DE PENA
3	24	6	14258	JOHAN ANDRES ZAPATA RESTREPO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-09-23	REDENCION DE PENA
4	24	1	7137	JUAN MAURICIO BARRERA QUINTERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-10-23	ABSTENERSE DE DEVOLVER CAUCION
5	24	1	30220	MARTHA LILIANA QUIROGA ARENALES	HURTO	10-10-23	ABSTENERS DE DEVOLVER CAUCION
6	24	1	21574	JANUER WEMAR PEREZ RINCON	PORTE DE ARMAS	18-10-23	LIIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
7	24	2	35679	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ	TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y OTROS	06-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	24	3	35222	YEFERSON ESTEBAN ZAPATA LONDOÑO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	31-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
9	24	3	24542	DIEGO FERNANDO HENAO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	18-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
10	24	1	11522	JERSON BSTO SUESCUN	PORTE DE ARMA DE FUEGO	13-10-23	RECONOCER REDENCION DE .PENA
11	24	1	11522	JERSON BSTO SUESCUN	PORTE DE ARMA DE FUEGO	13-10-23	APROBAR PERMISO DE 72 HORAS
12	24	1	32055	LUIS ALFONSO MONTESINO PINTO	PORTE DE ARMA DE FUEGO	09-10-23	RECONOCER REDENCION DE .PENA
13	24	6	20333	EDISON CORTES ARIZA	FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA	17-10-23	CONCEDE PERMISO DE 72 HORAS
14	24	6	35089	CARLOS ANDRES CAMACHO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	17-10-23	REDENCION Y NIEGA 72 HORAS
15	24	6	29372	PEDRO PABLO CARDENAS	HURTO CALIFICADO	17-10-23	REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA
16	24	6	27672	CARLOS HERNANDO ORTEGA CASALLAS	HOMICIDIO AGRAVADO	17-10-23	CONCEDE PERMISO DE 72 HORAS
17	24	6	23631	ROBINSON LEONARDO QUINTERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	13-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
18	24	2	29848	FABIAN AGUILAR LAGARES	HURTO CALIFICADO	12-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
19	24	2	18952	MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO	SECUESTRO	12-10-23	NIEGA PERMISO DE 15 DIAS
20	24	1	32874	EDWARD CAMILO BYONA ARANDA		17-10-23	CAMBIO DE DOMICILIO
21	24	1	32069	PABLKO STIVEN LIZARAZO GARCIA	HURTO CALIFICADO	17-10-23	CAMBIO DE DOMICILIO
22	24	5	258	OSCAR GAMBOA ACEVEDO	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTRO	03-10-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
23	24	5	22356	ERGIO ANDRES OCHOA PABÓN	HOMICIDIO AGRAVADO	26-09-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
24	24	5	16177	ELIZABETH ALBA CHAVARRO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21-09-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
25	24	5	15920	YONATHAN ANDRES GUYBAN ANGARITA	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	01-08-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
26	24	5	25962	NEVER DARIO CALLEJAS TABARES	FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	28-09-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
27	24	5	9411	FREDY ALBARRACIN RANGEL	FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	10-08-23	CONCEDE RENDECION DE PENA

28	24	5	30059	HENSY OLIVETH BUENO BACAREO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	10-08-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
29	24	5	35332	MARIO ALONSO OYOLA SALAZAR	FEMINICIDIO AGRAVADO	03-10-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
30	24	5	37295	JONNY STIVEN SIERRA RUIZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21-09-23	CONCEDE RENDECION DE PENA
31	24	5	33003	LEOMIN BUSTOS SOSA	HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA PENA ACCESORIA
32	24	5	19249	MARLENE GARZON CARREÑO	HOMICIDIO AGRAVADO	11-10-23	NIEGA SOLICITUD DE RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE
33	24	2	37459	ANDRES SANTIAGO SUESCUN RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-09-23	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
34	24	2	38525	ROSALBA SANCHEZ AGUILAR	RECEPTACION DE HIDROCARBUROS	13-09-23	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
35	24	7	13898	DIEGO ALEXANDER TRUJILLO QUINTERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	17-10-23	REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	24	7	37660	FRANKLIN ORLANDO UMANA HIGUERA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	17-10-23	REDIME PENA, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
37	24	7	24904	GRISELIO HERNANDEZ NOGUERA	DEORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO	17-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
38	24	7	21436	CARLOS ORLANDO SANCHEZ NEIRA	RECEPTACION	17-10-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD** respecto de la condenada **MARLENE GARZÓN CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.456.966.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **MARLENE GARZÓN CARREÑO** en virtud de la sentencia proferida el día 3 de noviembre de 2021 por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** negándose los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **11 DE FEBRERO DE 2021**, hallándose actualmente recluido en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita se le conceda la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

CONSIDERACIONES

1. PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

La **RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE** se encuentra contenida en el artículo 68 de la ley 599 del 2000 en los siguientes términos:

*"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso **que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión; se declarará extinguida la sanción" (negrilla y subrayas propias)

Del tenor de la norma transcritas surge claro que el veedor de la pena puede autorizar la ejecución de la condena en el lugar de domicilio que el condenado fije para ello o en un centro hospitalario de ser necesario cuando un médico legista, dictamine que la patología que perturba a la persona privada de la libertad hace incompatible su vida en reclusión.

Sobre el cumplimiento de los derroteros atrás señalados la sala de casación penal del corte suprema de justicia ha precisado:

"no es cualquier enfermedad o estado de salud graves, los que habilitan al juez de ejecución de penas a autorizar que la sanción privativa

de la libertad se cumpla en al residencia del condenado o en un centro hospitalario, pues, además, el padecimiento médico debe ser incompatible con la vida en reclusión, sin dejar de lado, claro está, que tales situaciones deben ser valoradas por un médico legista especializado”¹

Descendiendo al sub lite, este juzgado mediante auto del 20 de junio de 2023 dispuso a través de ASISTENCIA SOCIAL DEL CSA valoración médica de la sentenciada por medicina legal, llevándose a cabo el día 22 de septiembre del año en curso, en el cual la doctora Jenifer Marylin Suarez Carreño en su calidad de Profesional Universitario forense luego de realizar la respectiva valoración médica a la señora **MARLENE GARZÓN CARREÑO** emitió la siguiente conclusión:

“se trata de una adulta media con diagnósticos descritos en el ítem anterior, quien actualmente se encuentra en controles mensuales en centro carcelario para suministro de sus medicamentos de control, además la institución esta supervisando la toma adecuada de los mismos ya que en la historia clínica llevan el registro; manifiesta último episodio epiléptico hace aproximadamente 4 meses, ultimo control con psiquiatría en abril de 2021 y neurología septiembre de 2022. Sus patologías de base al momento se encuentran controladas, no requieren de manejo intrahospitalario ni de urgencias y tampoco son infecto contagiosas para sus compañeras de cárcel. Al momento del examen físico on signo vitales estables, sin alteraciones al momento del examen físico, leve desorientación en persona y tiempo y alteración leve en la memoria reciente pero no antigua. No presenta limitación para realizar sus actividades de la vida día presenta una puntación Barthel de 100 independiente (sin deterioro físico) por tal motivo no requiere de un tercero para su apoyo.*

“las valoraciones de los médicos tratantes pueden ser realizadas de manera ambulatoria. Se hace énfasis en la importancia de garantizar la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal AP4024 de fecha 18 de septiembre de 2018 M.P Patricia Salazar Cuellar

continuidad en los controles médicos, manejo farmacológico y no farmacológico enviados por parte del personal medico tratante, así como la toma de exámenes complementarios solicitados por los especialistas y las recomendaciones especiales."

"para el momento del examen médico legal la persona privada de la libertad MARLENE GARZÓN CARREÑO, con los diagnósticos anotados, en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad, siempre y cuando se cumpla con las indicaciones de los médicos tratantes. Frente a cualquier cambio en sus condiciones de salud debe solicitarse una nueva valoración médico legal. La cual debe ser soportada con las valoraciones actualizadas de los especialistas tratantes y verificadas por la autoridad."

Aun con lo anterior a criterio de este juzgado teniendo como base el examen realizado a la sentenciada por la médico legista no se acreditó el lleno de los requisitos necesarios para conceder la gracia en estudio, pues si bien se muestra que la condenada padece de ciertas patologías, como lo son, epilepsia (G409), Hipercolesterolemia, Catara Senil. Pterigio (H110), Alteración del aparato lagrimal (H048), Esquizofrenia no especificada (F209) retraso mental moderado (F711), Trastorno asocial de la personalidad (f602) Trastorno mental no especificado (F069), los preceptos normativos y jurisprudenciales que rigen el asunto son claros en advertir que el dictamen debe referir que la condenada no se encuentre en la capacidad para continuar con la vida en reclusión, motivo por el cual se negará la solicitud de prisión domiciliaria del Artículo 68 del C. Penal.

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo señalado por la médico legista en la valoración que realizo a la señora MARLENE GARZÓN CARREÑO, se dispone requerir a la dirección del penal y al departamento de sanidad de ese centro carcelario para que le brinde de manera oportuna y sin dilaciones los tratamientos médicos que requiere esta persona para tratarle las varias patologías que presenta, verificando especialmente que la valoraciones que se ordenen se practiquen en las fechas que se hayan

sido asignadas, debiendo informar al despacho sobre las acciones que se tomen con el fin de brindar plena garantía al derecho de la salud.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE** elevada en favor de la sentenciada **MARLENE GARZÓN CARREÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número **36.456.966**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **DISPONE** requerir al establecimiento carcelario para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se realiza estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **LEOMIN BUSTOS SOSA** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.065.886.380.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila a **LEOMIN BUSTOS SOSA** la pena de **TRECE (13) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el 21 de agosto de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, así mismo le concedió la prisión domiciliaria, sin embargo, la misma le fue revocada en proveído del 8 de marzo de 2023 al haber cometido otro delito cuando se encontraba disfrutando del mencionado beneficio.
2. El condenado cuenta con una detención inicial de **DOCE (12) MESES DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN** la cual transcurrió entre el 5 de junio de 2020 (fecha de captura inicial) y el 21 de junio de 2021 (día anterior al que fue capturado por cuenta del radicado 2021-00003).
3. Actualmente el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 20 de septiembre de 2023, fecha en que fue dejado a disposición por parte de la CPMS BUCARAMANGA al haber sido dejado en libertad por pena cumplida por otro diligenciamiento, por lo que se legalizó la puesta a disposición, pero se solicitó el traslado del mencionado ciudadano a las instalaciones del panóptico, al tener que cumplir los 29 días que restaban de la pena que este despacho vigila en prisión, sin que se hubiese materializado el mencionado traslado.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **LEOMIN BUSTOS SOSA** a su favor, a fin de

establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **TRECE (13) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 20 de septiembre de 2023 lo que permite afirmar que en tiempo físico actual dicho ciudadano lleva descontado al día de hoy 28 días, que sumados a la detención inicial de 12 meses 16 días arroja un total cumplido a la fecha de 13 meses 14 días, permitiendo esta situación afirmar que el señor **LEOMIN BUSTOS SOSA** cumple el día de mañana 19 de octubre de 2023 con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR** del **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **LEOMIN BUSTOS SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.886.380. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 12 de octubre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **TRECE (13) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **LEOMIN BUSTOS SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.886.380 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN** el pasado 21 de agosto de 2020, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **LEOMIN BUSTOS SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.886.380 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a favor de **LEOMIN BUSTOS SOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.886.380.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 20 de octubre de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **LEOMIN BUSTOS SOSA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.179.285.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena impuesta a **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 15 de julio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE MARZO DE 2022**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18933432	01-04-2023 a 30-06-2023	---	312	Sobresaliente	38
TOTAL		---	312		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	312/ 12
TOTAL	26 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ, VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de marzo de 2022 a la fecha → 18 meses 10 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 1 mes 28 días

Concedida presente Auto → 26 días

Total Privación de la Libertad	21 meses 4 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** ha cumplido una pena **VEINTIUN (21) MESES CUATRO (4) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

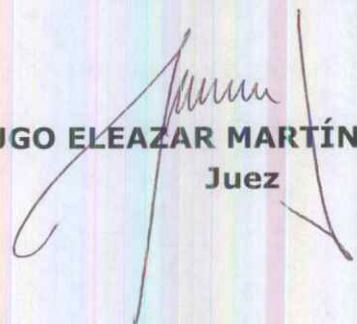
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.179.285 una redención de pena por **ESTUDIO** de **26 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** ha cumplido una pena **VEINTIUN (21) MESES CUATRO (4) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **FREDY ALBARRACIN RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.295.069.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 27 de julio de 2005¹ al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, por hechos que datan del 14 de junio de 2002. Negando los subrogados penales. La precitada decisión fue confirmada en providencia del 11 de febrero de 2009² por la **SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**.
2. El **JUZGADO PRIMERO HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA** en decisión proferida el 9 de septiembre de 2014³ le concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, estando en el periodo de prueba el señor **FREDY ALBARRACÍN RANGEL** cometió otro delito por el que fue capturado el 16 de julio de 2016 y condenado el 11 de diciembre de 2018 por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** dentro del radicado 68.001.60.00.159.2016.07666, dando lugar a la revocatoria del mencionado beneficio por cuenta de este despacho, lo que se hizo en providencia de fecha 16 de abril de 2021⁴.
3. En proveído calendado el 15 de octubre de 2021⁵ no se accedió a la solicitud de prescripción de la pena solicitada por el condenado, por haber operado la interrupción de la misma.
4. El sentenciado fue puesto nuevamente a disposición de este proceso, situación por la cual se procedió a legalizar su detención por cuenta de estas diligencias, a partir del 18 de abril de 2023⁶, fecha en que recobró la libertad por cuenta del proceso indicado líneas atrás y en el que se le otorgó la pena cumplida (sólo desde el día 18 de abril de 2023).

¹ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 2-13.

² Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 14-21.

³ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 46-49.

⁴ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 79-81.

⁵ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 97-104.

⁶ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 125-126.

5. El sentenciado dentro de la presente actuación no cuenta con redenciones de pena reconocidas, dado que sólo comenzó a cumplir esta condena (radicado 68.001.31.01.001.2006.00353 NI 9411) desde el 18 de abril de 2023.

1. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

Se deja constancia que el certificado 18847679 corresponde al periodo del 1 de enero al 31 de marzo del año en curso, fecha en la cual el sentenciado estaba privado de la libertad por cuenta del radicado 2016 07666 NI 22152, sin embargo dicho certificado no fue redimido al interior de esas diligencias.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18847679	01-01-2023 a 31-03-2023	---	327	Sobresaliente	168
TOTAL		---	327		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	327/ 12
TOTAL	27.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **FREDY ALBARRACIN RANGEL, VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

18 de abril de 2023 a la fecha → 3 meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 27.25 días

Total Privación de la Libertad	4 meses 19.25 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FREDY ALBARRACIN RANGEL** ha cumplido una pena de **CUATRO (4) MESES DIECINUEVE PUNTO VEINTICINCO (19.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **WILLIAM FERNANDO FIGUEROA VALDERRAMA**, como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **FREDDY ALBARRACIN RANGE** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

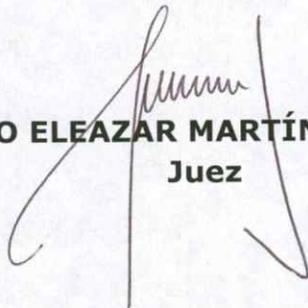
PRIMERO: RECONOCER a **FREDDY ALBARRACIN RANGEL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.295.069 una redención de pena por **ESTUDIO** de **27.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el **FREDDY ALBARRACIN RANGEL** ha cumplido una pena **CUATRO (4) MESES DIECINUEVE PUNTO VEINTICINCO (19.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **WILLIAM FERNANDO FIGUEROA VALDERRAMA**, como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **FREDDY ALBARRACIN RANGE** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.651.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN** al señor **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** impuesta por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de julio de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **6 DE MARZO DE 2017**, hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del **CPMS BUCARAMANGA** solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18733378	01-10-2022 a 31-12-2022	624	---	Sobresaliente	134
18849017	01-01-2023 a 31-03-2023	432	---	Sobresaliente	134v
TOTAL		1056	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO así:

TRABAJO	1056 / 16
TOTAL	66 días

Es de anotar que existe constancia de calificación **EJEMPLAR** emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** un quantum de **SESENTA Y SEIS (66) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18849017 del periodo comprendido entre el 1 al 28 de febrero de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18849017	01-02-2023 a 28-02-2023	192	---	Deficiente	134v
	TOTAL	192	---		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

6 de marzo de 2017 a la fecha —————> 77 meses 4 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 16 meses 12 días

Concedida presente auto —————> 2 meses 6 días

Total Privación de la Libertad	95 meses 22 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a HENSY OLIVETH BUENO BACAREO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.161.651 una redención de pena por **TRABAJO de 66 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

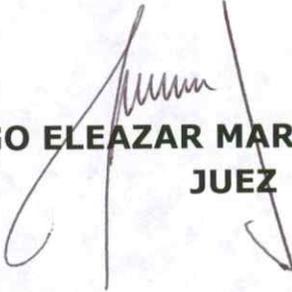
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a HENSY OLIVETH BUENO BACAREO, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18849017	01-02-2023 a 28-02-2023	192	---	Deficiente	134v
	TOTAL	192	---		

CUARTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el sentenciado **MARIO ALONSO OYOLA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.363.129.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (397) MESES CINCO (5) DIAS DE PRISIÓN** conforme la sentencia emitida el 20 de octubre de 2017 por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTELIBANO** al haberlo hallado responsable del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de febrero de 2016, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El expediente ingresa con petición de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17051754	03-05-2016 a 28-09-2018	1080	592.8	Sobresaliente	77v
17362090	01-10-2018 a 30-04-2019	1144	---	Sobresaliente	78
18426088	01-05-2019 a 29-06-2019	152	---	Sobresaliente	79
18605729	01-04-2022 a 30-06-2022	---	342	Sobresaliente	79v
18690120	01-07-2022 a 30-09-2022	---	366	Sobresaliente	80
18780003	01-10-2022 a 31-12-2022	---	360	Sobresaliente	80v
18864451	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	81
18929931	01-04-2023 a 30-06-2023	---	342	Sobresaliente	81v
TOTAL		2376	2380		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

TRABAJO	2376/ 16
TOTAL	148.5 días

ESTUDIO	2380/ 12
TOTAL	198 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **MARIO ALONSO OYOLA SALAZAR, TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (346.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

13 de febrero de 2016 a la fecha —————> 91 meses 20 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 11 meses 0.5 días

Concedida presente Auto —————> 11 meses 16.5 días

Total Privación de la Libertad	114 meses 7 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MARIO ALONSO OYOLA SALAZAR** ha cumplido una pena de **CIENTO CATORCE (114) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

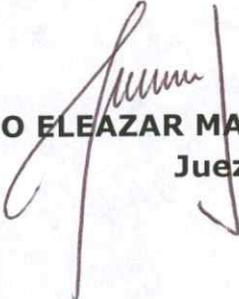
PRIMERO: RECONOCER a **MARIO ALONSO OYOLA SALAZAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.363.129 una redención de pena por **TRABAJO** de **346.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MARIO ALONSO OYOLA SALAZAR** ha cumplido una pena de **CIENTO CATORCE (114) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **YONATHAN ANDRÉS GUAYABAN ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.615.942.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 27 de julio de 2017 al señor **YONATHAN ANDRÉS GUAYABAN ANGARITA** por haberlo responsable del concurso de delitos de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** imponiéndole una pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**. Así mismo se dispuso conceder en su favor el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que mediante auto del 28 de junio de 2021 (fl.231 c-1) se revoco el subrogado penal concedido en sentencia.
3. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado ha estado privado de libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades diferentes a saber:
 - Detención Inicial: 37 MESES 26 DÍAS, contada desde el 17 de agosto de 2018 al 14 de octubre de 2021, fecha esta última en la que se pretendió materializar su traslado desde el domicilio hasta el penal en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria sin esto hubiera sido posible.
 - Detención Actual: El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 12 de junio de 2022 hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
4. Ingresas el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18850825	01-02-2023 A 31-03-2023	372	---	Sobresaliente	180V
TOTAL		372	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	372 / 16
TOTAL	23.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **YONATHAN ANDRÉS GUAYABAN ANGARITA** un quantum de **VEINTITRÉS PUNTO VEINTICINCO (23.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención Inicial → 37 meses 26 días
Detención Actual
12 de junio de 2022 a la fecha → 13 meses 19 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 23.25 días
Concedida autos anteriores → 01 mes 24.5 días

Total Privación de la Libertad	54 meses 2.75 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YONATHAN ANDRÉS GUAYABAN ANGARITA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (2.75) DÍA DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **YONATHAN ANDRÉS GUAYABAN ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.615.942 como redención de pena por **TRABAJO** un quantum de **VEINTITRÉS PUNTO VEINTICINCO (23.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **YONATHAN ANDRÉS GUAYABAN ANGARITA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DOS PUNTO SETENTA Y CINCO (2.75) DÍA DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.257.887.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** el 18 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CAUCASIA** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.
2. El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **8 DE OCTUBRE DE 2019**, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18919790	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	91v
TOTAL		---	354		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	354/ 12
TOTAL	29.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES, VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
8 de octubre de 2019 a la fecha	→	47 meses 20 días
❖ Redención de Pena		
Concedida auto anterior	→	11 meses 3.5 días
Concedida presente Auto	→	29.5 días

Total Privación de la Libertad	59 meses 23 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.257.887** una redención de pena por **ESTUDIO** de **29.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **NEVER DARIO CALLEJAS TABARES** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.871.208.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 15 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE JULIO DE 2021**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18952145	01-04-2023 a 31-07-2023	256	306	Sobresaliente	114v
TOTAL		256	306		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	256/ 16
TOTAL	16 días

ESTUDIO	306/ 12
TOTAL	25.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **ELIZABETH ALBA CHAVARRO, CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 de julio de 2021 a la fecha —————> 26 meses 1 día

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 3 meses 9.5 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 11.5 días

Total Privación de la Libertad	30 meses 22 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** ha cumplido una pena **TREINTA (30) MESES VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

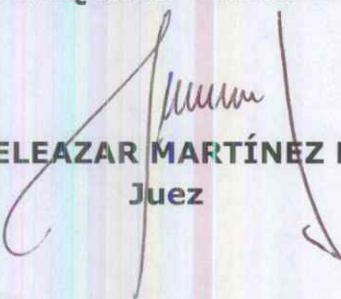
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.871.208 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **41.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **ELIZABETH ALBA CHAVARRO** ha cumplido una pena **TREINTA (30) MESES VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.218.214.050.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 3 de mayo de 2018 al señor **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN** por haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** por hechos que datan del 16 de marzo de 2014, imponiéndole una pena de prisión de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2017** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18852069	01-01-2023 a 31-03-2023	292	---	Sobresaliente	161
18929065	01-04-2023 a 30-06-2023	364	---	Sobresaliente	161v
TOTAL		656	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	656 / 16
TOTAL	41 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN, CUARENTA Y UN (41) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 de septiembre 2017 a la fecha —→ 71 meses 28 días

Redención de Pena

Concedida Auto anterior —→ 17 meses 16.25 días

Concedida presente Auto —→ 1 mes 11 días

Total Privación de la Libertad	90 meses 25.25 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN** ha cumplido una pena de **NOVENTA (90) MESES VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.218.214.050** una redención de pena por **TRABAJO** de **41 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **SERGIO ANDRES OCHOA PABÓN** ha cumplido una pena de **NOVENTA (90) MESES VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.447.745.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 6 de agosto de 2018 al señor **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS** imponiéndole una pena de prisión de **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **6 DE MARZO DE 2018** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18850561	01-02-2023 a 31-03-2023	408	---	Sobresaliente	86v
TOTAL		408	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	408 / 16
TOTAL	25.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **OSCAR GAMBOA ACEVEDO, VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

6 de marzo de 2018 a la fecha	→	66 meses	27 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→	19 meses	19.25 días
Concedida presente Auto	→		25.5 días

Total Privación de la Libertad	87 meses	11.75 días
---------------------------------------	-----------------	-------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES ONCE PUNTO SETENTA Y CINCO (11.75) DÍAS DE**

PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.447.745** una redención de pena por **TRABAJO** de **25.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES ONCE PUNTO SETENTA Y CINCO (11.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARIN
Juez



NI — 32874 — EXP Físico
 RAD — 68001600015920180099100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre solicitud de autorizar **cambio de domicilio**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EDWARD CAMILO BAYONA ARANDA					
Identificación	1.014.304.199					
Lugar de reclusión	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilado por CPMS Bucaramanga) Carrera 2 N° 26-76 Barrio La feria Bucaramanga.					
Delito(s)	Fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 09°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	07	10	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	10	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	02	2018
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otro derecho				06	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	03 SMLMV	-	-	XXXXXXXXXX			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la Libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	03	2020	43	06	
	Final	17	10	2023			
Subtotal					43	06	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre cambio de domicilio para continuar purgando pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

2. Caso en concreto

Ingresó al despacho memorial suscrito por el penado, mediante el cual solicita se le autorice para cambiar su domicilio para Vereda Angelinos Finca La Bonanza Casa 1 de Lebrija Santander, adjuntando para tal fin recibo de servicio público.

3. Determinación.

Al advertir el despacho que es procedente la solicitud impetrada por el sentenciado, se procederá a autorizar el cambio del domicilio a la Vereda Angelinos Finca la Bonanza, casa 1 Lebrija Santander, decisión que deberá ser puesta en conocimiento del establecimiento penitenciario en donde se encuentra privado de la libertad para el correspondiente control del sustituto otorgado en sentencia.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** al sentenciado el **cambio de domicilio**, para la Vereda Angelinos, Finca la Bonanza Casa 1 de Lebrija Santander.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remita los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. respecto del sentenciado para resolver sobre libertad condicional.



3. **COMUNICAR** esta decisión a la dirección del CPMS Bucaramanga a cuyo cargo se encuentra el control del sustituto de prisión domiciliaria.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO DE 15 DÍAS - NIEGA				
RADICADO	NI 18952 (CUI 687556000156-2018-00052-00)	EXPEDIENTE	FISICO	4	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO	CEDULA	19.519.257 de Venezuela		
CENTRO DE RECLUSIÓN	RECLUSIÓN DE MUJERES				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS. SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso de 15 días, que invoca la enjuiciada **MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO**, identificada con la **cédula de ciudadanía número 19.519.257 de Venezuela**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander, el 14 de febrero de 2019, condenó a MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, a la pena de **NOVENTA Y SEIS MESES DE PRISION**, MULTA de 266,7 smlmv e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS y PRIVACION A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena privativa de la libertad, como cómplice del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O**



TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con **SECUESTRO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de julio de 2018, por lo que lleva privado de la libertad **SESENTA Y DOS MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a la redención de pena que se reconoció de veintidós meses quince días, se tiene un descuento de pena de **OCHENTA Y CUATRO MESES TRES DIAS DE PRISION**. **Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Mediante memorial fechado 27 de septiembre de 2023¹, la enjuiciada solicita se le conceda el beneficio del permios de 15 días, en tanto le negaron la prisión domiciliaria y la libertad condicional y considera por demás que se reúne los requisitos para tal gracia penal².

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de salida del penal, deprecado por la enjuiciada, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso de salida sin vigilancia durante quince días continuos y sin que exceda de sesenta días al año que prevé el artículo 147A de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un

¹ Ingresado al Despacho el 5 de octubre de 2023

² Folio 185.



condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 ³, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147A de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura de salida del penal sin vigilancia durante quince días continuos y sin que exceda de sesenta días al año, se establece que los requisitos a cumplir por parte de la peticionario:

- “1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
 4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
 5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.
- El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía. “

Requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para la encartada y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que los hechos del presente asunto ocurrieron el 2 de julio de 2018, como claramente se lee en la sentencia, y que la interna se condenó por un delito atentatorio de la libertad individual y otras garantías,

³ “De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.”



en el que unas de las víctimas eran niños de 5, 7, 11 y 12 años de edad⁴, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006⁵, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos de secuestro, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en su art. 199 que reza:

“ Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: “ (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal”. “(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-“

Así las cosas, toda vez que por expresa prohibición legal no es admisible beneficio alguno para este delito en vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia, se negará petición en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.519.257 de Venezuela,** EL PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE QUINCE DÍAS CONTINUOS por expresa prohibición legal del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

⁴ Sentencia condenatoria del 14 de febrero de 2019: "...y es que frente al delito de Secuestro simple entre las víctimas se encuentran varios menores de edad y por disposición legal especial el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 en estos casos es inaplicable alguna sustitutiva de la sanción penal privativa de la libertad."

⁵ 8 de noviembre de 2006



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA – NIEGA					
RADICADO	NI 29848 (CUI 680816000-135-2019-01219-00)		EXPEDIENTE	FISICO		1
SENTENCIADO (A)	FABIAN AGUILAR LAGARES		CEDULA	1.005.184.940		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que invocó el sentenciado **FABIAN AGUILAR LAGARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.184.940** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de septiembre de 2020, condenó a FABIAN AGUILAR LAGARES, a la pena principal de **9 AÑOS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Su detención data del 28 de agosto de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y NUEVE MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de doce meses veintinueve días de prisión, se tiene un descuento de pena de SESENTA Y DOS MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la Libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita nuevamente el interno se le conceda la prisión domiciliaria¹, en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición:

- Factura de servicio público domiciliario.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Arenal de Barrancabermeja.
- Declaración extrajudio que rindió ELVIA ROSA SEGOVIA ARROYO.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

¹ Fechada 27 de septiembre de 2023 e ingresó al Despacho el 5 de octubre de 2023.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."



Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 54 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 62 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto de la pena privativa de la libertad, esta veedora de la pena encuentra de nuevo reparo en lo relacionado con el arraigo social y familiar, en el entendido que aun cuando se allega declaración extrajuicio de su abuela, la señora SEGOVIA ARROYO, quien afirma estar dispuesta a acogerlo en su vivienda y brindarle el apoyo que necesita, omite el condenado explicar que personas conforman su entorno familiar y no prueba que ella es la que tiene la facultad de recibirlo en la vivienda de la carrera 15 No. 41-157 del Barrio Arenal de Barrancabermeja.

Aunado a lo anterior, nuevamente el interno no da cuenta con quiénes vivía antes de estar privado de la libertad, su cercanía; dónde y en qué trabajaba, de tal manera que permita inferir que su permanencia en ese lugar no es transitorio sino que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos que lo unen.

Al respeto, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria³:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Como se dijo en auto anterior debe el condenado aclarar y precisar que las personas con las que va a convivir son la base para fundar su arraigo y que por dicho vínculo se puede concluir su firme intención de permanecer en ese lugar.

De otro lado, afirma la señora ELVIA ROSA SEGOVIA ARROYO, que vive en la carrera 15 No. 41-157 del Barrio Arenal de Barrancabermeja, sin embargo no se correlaciona esta dirección con la factura del servicio público domiciliario u otro documento que pruebe su real existencia y que allí es donde reside esta señora.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



PRIMERO. NEGAR a **FABIAN AGUILAR LAGARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.184.940** de **Barrancabermeja**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado ROBINSON LEONARDO QUINTERO VILLAMIZAR identificado con C.C. 1.100.893.751, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este Despacho vigila la pena de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación por el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en contra de ROBINSON LEONARDO QUINTERO VILLAMIZAR al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes - art. 340 inc. 2 del CP -, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes - art. 376 inc. 2° del CP, negándole los subrogados penales.

2. El apoderado del sentenciado solicita la concesión de la prisión domiciliaria por su condición de padre de familia, allegando como soporte: (i) informe realizado por la Trabajadora Social Jenny Marcela Restrepo Castillo, adscrita a la Comisaría de Familia de San Albert, Cesar; (ii) historia clínica de la señora Jackeline Villamizar Villamizar; (iii) escrito signado por la señora Daysi Katherine Rojas Gelvez poniendo de presente su difícil situación económico familiar; (iv) recibo de servicio público; (v) declaración extra proceso de los señores Holver Villamizar Díaz, Rubén Mora Rodríguez y Leidy Carolina Quiñones Delgado, señalando conocer a la señora Daysi Katherine Rojas Gélvez, que les consta que padece una enfermedad del corazón, atraviesa una difícil situación económica y tiene 4 hijos; (vi) constancia de residencia de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa



Fanny de San Alberto, Cesar; (vii) historia clínica de los menores M.D.Q.R. y M.L.Q.R.; (viii) acta de reunión de la institución educativa San Alberto Magno, respecto de la menor M.D.Q.R., por presunto bullying y violencia sexual; (ix) registros civiles de los menores M.L.Q.R., M.A.P.R., D.F.P.R., M.D.Q.R.; (x) registro civil de matrimonio y, (xi) referencia laboral del penado

3. M manifiesta la defensa que el núcleo familiar del penado lo conforman 2 menores de edad y su esposa Daysi Katherine Rojas Gelvez, quien pese a los esfuerzos que realiza, no alcanza a cubrir las mínimas necesidades de los niños, atravesando una precaria situación, lo cual fue plasmado en el informe de la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia de San Alberto.

4. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (Ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre que se tiene la condición de cabeza de familia.

El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la Ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

"...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar... Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia..."¹

¹ Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.



Así entonces surge evidente que la persona que aduzca la calidad de padre cabeza de familia debe acreditar no sólo que está a cargo de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente, sino en cuanto a su salud y cuidado, siendo ello de su exclusiva responsabilidad, esto es, el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

5. Finalmente, - la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición de padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor - o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

6. De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del beneficio debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección. La opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

7. El derecho que por vía jurisprudencial se ha reconocido a los penados de acceder a la prisión domiciliaria, no tiene por finalidad principal favorecer los intereses de quien aduce estar en condición de padre o madre cabeza de familia. Se busca primordialmente garantizar los derechos de sus menores hijos, cuando en razón a la situación jurídica de sus padres, se encuentran en condición de vulnerabilidad y/o abandono.

²Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



Tampoco puede convertirse éste, en un argumento con base en el cual quienes han sido condenados por la comisión de delitos, pretendan evadir la acción de la justicia y las consecuencias que deben asumir por ello.

8. En el caso bajo estudio, se cuenta con un informe detallado realizado por una Trabajadora Social adscrita a la Comisaría de Familia de San Alberto, una vez visitado el sitio donde reside el núcleo familiar del ajusticiado.

En él describe que en la residencia ubicada en la calle 1C No. 6B-04 del barrio Tiburón del municipio de San Alberto, Cesar, residen los menores M.D.Q.R. y M.L.Q.R., y la compañera sentimental del sentenciado, señora Daysi Katherine Rojas Gelvez.

De la entrevista realizada a los integrantes del núcleo familiar, se desprende que los menores M.D.Q.R. y M.L.Q.R., cuentan con 7 y 5 años de edad, cursando 1° primaria y preescolar, respectivamente, por su parte, la señora Daysi Katherine Rojas Gelvez con grado de escolaridad bachiller, se desempeña laboralmente en oficios varios, quien refirió además que de una relación sentimental previa tiene dos hijos M.A.P.R., D.F.P.R., de 12 y 15 años, respectivamente, quienes también integraban el hogar, pero se vio en la obligación de entregarlos a su hermana Roxane en la ciudad de Bucaramanga; quien actualmente la apoya con el cuidado y manutención de los mismos. La vivienda cuenta con la posibilidad de acceder de manera oportuna a los servicios Estatales de educación, salud y recreación.

De acuerdo, a lo plasmado en el informe, previo a su detención, el sentenciado era el encargado de proveer el sustento económico de la familia; por lo cual Daysi Katherine Rojas Gelvez tuvo que empezar a trabajar para solventar la precaria situación económica.

El funcionario encargado de realizar el informe conceptuó que:

“...En el momento de la visita domiciliaria, se identifica que la familia transita por un evento coyuntural negativo asociado a la privación de la libertad del señor Robinson, quien era el principal proveedor económico del hogar, afectando no solo el sostenimiento del hogar, sino que ha generado afectaciones emocionales y psicológicas a los integrantes del grupo familiar. Se denota recarga y estrés laboral en la señora Daysi, quien presenta



sentimientos de impotencia y frustración por no generar los ingresos económicos suficientes para garantizar a sus hijos sus necesidades básicas, teniendo que acudir a ayudas de terceras personas y en varias ocasiones dejar a sus hijos solos para poder salir a trabajar en lo que le salga. De acuerdo a lo descrito, se evidencia que el señor Robinson era el jefe del hogar y su familia dependía de sus ingresos, ante lo cual es necesario que la familia pueda recibir la ayuda y acompañamiento para lograr buscar alternativas de solución a la crisis familiar presentada, como podría ser la presencia del progenitor que supla el papel de cuidador y así la señora Daysi pueda trabajar, dejando a sus hijos bajo el cuidado de un adulto responsable, así mismo, garantizar la unidad familiar...”.

9. Frente a lo expuesto por el apoderado del sentenciado, se allegan los soportes mencionados en el numeral 2, corroborando lo establecido en el informe rendido por la Trabajadora Social adscrita a la Comisaría de Familia de San Alberto, Cesar; enfatizando que el sentenciado suministró los alimentos y necesidades básicas hasta el momento de su detención, quedando posteriormente desprotegido el núcleo familiar, pues, en razón a su situación jurídica, es claro que no puede acarrear este tipo de gastos.

10. Analizadas todas estas circunstancias, no se considera acertada la manifestación elevada por el apoderado del señor ROBINSON LEONARDO QUINTERO VILLAMIZAR cuando afirma que resulta urgente la concesión del subrogado penal solicitado, por cuanto sus hijos y esposa se encuentran en situación precaria y desprotegidos.

En relación a la compañera sentimental, Daysi Katherine Rojas Gelvez, no encuentra este Despacho en lo informado por el funcionario y en los soportes allegados por el apoderado que, la mencionada padezca una incapacidad física que le impida asumir su responsabilidad como madre durante el tiempo que su compañero sentimental esté privado de la libertad, la cual ha reconocido que está laborando de manera independiente para el sustento de su hogar, conforme la obligación que le asiste como madre biológica, de acuerdo con el principio de corresponsabilidad en la salvaguarda de los derechos de los niños M.L.Q.R. y M.D.Q.R.; a más que su hermana Roxane le colabora con los menores M.A.P.R., D.F.P.R.

11. Como se estableció inicialmente, el subrogado de la prisión domiciliaria con fundamento en la figura del padre o madre de familia, no puede convertirse en una estratagema para evitar el cumplimiento de las penas impuestas a quien ha sido condenado por un delito. Únicamente de



manera excepcional y cuando se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, es posible otorgar la prisión domiciliaria por considerar probada la condición de madre o padre cabeza de familia, que no se satisface en esta oportunidad.

En consecuencia, considera el Despacho que en este caso el juicio de ponderación debe inclinarse hacia la necesidad de la pena y los fines estatales en la ejecución de la misma en centro carcelario; pues existen otras personas dentro del núcleo familiar del sentenciado que bien pueden hacerse cargo del cuidado de sus menores hijos, por lo que no se acredita la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia - de la que se habla en la jurisprudencia a la que se ha hecho alusión-, que haga necesario el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

12. Debe tenerse claro, que muy a pesar del entendible deseo del penado de estar al lado de sus hijos, y por supuesto el querer de ellos de contar con la presencia de su padre, lo cierto es que ROBINSON LEONARDO QUINTERO VILLAMIZAR se encuentra en la actualidad cumpliendo una sanción, que le fue impuesta al haber sido encontrado penalmente responsable de dos delitos graves como lo son, el de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; que a propósito se encuentra excluido de subrogados conforme lo decanta el artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

Éste constituye otro factor que debe ser analizado de acuerdo con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia. Como es obvio, la gravedad del delito y la consecuencia de estos actos, se ven reflejada en la pena impuesta, y la misma debe cumplirse y ejecutarse en apego estricto a la constitución y la ley.

Como se estableció inicialmente, el subrogado de la prisión domiciliaria con fundamento en la figura del padre o madre de familia, no puede convertirse en una estrategia para evitar el cumplimiento de las penas impuestas a quien ha sido condenado por un delito. Únicamente de manera excepcional y cuando se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, es posible otorgar la prisión domiciliaria por considerar probada la condición de madre o padre cabeza de familia, lo cual no se satisface en esta oportunidad.



13. Con fundamento en todo lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado del sentenciado, pues del análisis realizado y con los elementos de juicio allegados, no se ha logrado acreditar que ostenta la condición de padre cabeza de familia.

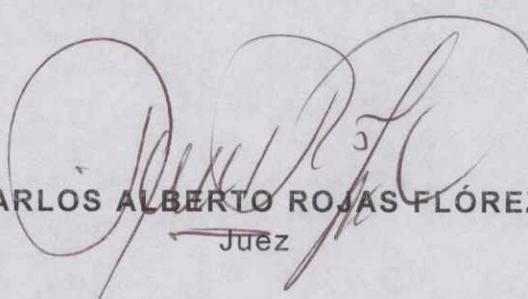
Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la concesión del subrogado de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia elevado por el apoderado del ajusticiado ROBINSON LEONARDO QUINTERO VILLAMIZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de permiso administrativo de 72 horas elevada a favor de CARLOS FERNANDO ORTEGATE CASALLAS con C.C. 1.108.455.334, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS FERNANDO ORTEGATE CASALLAS cumple pena de 315 meses de prisión, prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por 12 meses y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 1 de octubre de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Espinal, Tolima, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, negándose subrogados.
2. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.
3. Lo anterior como quiera que el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"¹.

¹ Sentencia T-972 de 2005



4. Se solicita en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

“...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina... Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...”

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

“...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

4.1 En punto del primer requisito, referente a la fase de tratamiento, con Acta N° 421-0382022 del 7 de diciembre de 2023, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPMS Bucaramanga lo clasificó en fase de MEDIANA SEGURIDAD, por lo que se tiene como cumplido este presupuesto.



4.2 La conducta punible por la cual fue condenado el peticionario es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito; luego, para acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, debe haber cumplido con 1/3 parte de la pena impuesta de 315 meses, correspondiente a 105 meses de prisión, que se satisface, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 19 de mayo de 2013, por lo que a la fecha ha descontado 124 meses 29 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 17 días del 12 de febrero de 2014; (ii) 6 meses 13.75 días del 11 de marzo de 2016; (iii) 4 meses 28 días del 12 de abril de 2018; (iv) 2 meses 28 días del 26 de octubre de 2018; (v) 2 meses 29 días del 20 de marzo de 2019; (vi) 3 meses 9 días del 13 de julio de 2020; (vii) 7 meses 2 días del 18 de enero de 2022; (viii) 4 meses 0.5 días del 19 de diciembre de 2022; (ix) 2 meses 1.5 días el 8 de agosto de 2023, arrojan un total de 160 meses 7.75 días.

4.3 A la par, en el registro de anotaciones según la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y la Policía Metropolitana reflejan que el penado, no cuenta con requerimientos judiciales pendientes.

4.4 En cuanto al requisito de haber realizado labores al interior del penal durante el tiempo de su reclusión, de la cartilla biográfica del interno (f.118-151) se demuestra el cumplimiento de dicho requisito.

4.5 De la visita realizada por el área de trabajo social al inmueble donde permanecerá gozando del beneficio, así como a sus residentes, el Despacho no encuentra reparo alguno y considera que no ofrece mayor complicación para el encartado ni para la sociedad, en atención al concepto favorable que emitió el trabajador social visible a folios 158-160.

4.6 Así las cosas, la sentencia en contra del PL fue por el delito de homicidio agravado, que no se encuentran enlistado en norma prohibitiva, sumado a ello no cuenta con requerimiento judicial alguno, ni cuenta con un antecedente penal dentro de los cinco años anteriores.

5. En consecuencia, reunidos todos los presupuestos legales, se concederá el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del PL CARLOS FERNANDO ORTEGATE CASALLAS, por ende, se ordenará a la Dirección del Penal que, previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso en



mención, en cuyo propósito es que el sentenciado aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsas de copias por el delito de fuga de presos.

6. Así mismo se le informa al director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente.

Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL CARLOS FERNANDO ORTEGATE CASALLAS, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

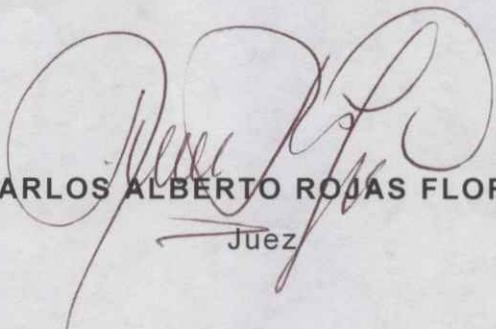
SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

TERCERO: INFORMAR al director de la Penitenciaría, que mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.



CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado PEDRO PABLO CARDENAS GELVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.694.627, privado de la libertad en el Cpms Bucaramanga por cuenta del proceso de Cui. 68001.60.00.159.2022.03557 - N.I. 37873.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El sentenciado cumple sentencia emitida el 05 de agosto del 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad a la pena principal de 19 meses 6 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de hurto calificado, negándosele los subrogados penales.
2. En proveído del 28 de febrero del 2022 se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, que se hizo efectiva el 03 de marzo subsiguiente, una vez prestó la caución impuesta por valor de \$100.000 M/CTE (fl.35) y suscribió acta de compromiso (fl.45).
3. Atendiendo el informe rendido por el CPMS Bucaramanga, en auto del 16 de noviembre de 2022 se dio apertura al incidente de que trata el artículo 477 del C.P.P., corriendo traslado al penado y su defensor con el fin de que ejerciera su derecho de contradicción, aportando las pruebas pertinentes.
4. El 12 de diciembre de 2022, la Defensoría del Pueblo informó sobre la designación del abogado RONAL PICON SARMIENTO como defensor público de PEDRO PABLO CARDENAS GELVEZ dentro del presente proceso. Tanto al Defensor como al sentenciado se les corrió traslado del trámite de revocatoria a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, sin embargo, ambos guardaron silencio.



5. La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional, en lo atinente a la afectación del derecho a la libertad, implica una relación justa entre la esta afectación y el juicio de reproche que se hace el procesado respecto de su conducta.

En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales, por el otro.

De igual forma la modificación del artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario señala que:

“las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”.

6. De acuerdo con los registros existentes en el aplicativo SISIEPEC WEB y el sistema de registro de actuaciones de la página web de la rama judicial, se puede establecer que efectivamente, bajo el 68001.60.00.159.2022.03557 - N.I. 37873, el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, emitió sentencia condenatoria en contra de PEDRO PABLO CARDENAS GELVEZ al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Los hechos base de la sentencia antes referida, ocurrieron el 21 de abril de 2022, es decir, apenas un par de meses después de la prisión domiciliaria por cuenta de este proceso. La ejecución de dicha sentencia, correspondió por reparto a este mismo Despacho.

7. En este evento está demostrada a prima facie, la infracción al deber que ha tenido el sentenciado al cometer una nueva conducta punible mientras disfrutaba de la prisión domiciliaria concedida. Claramente existe un incumplimiento a la obligación de observar buena conducta, que adquirió al momento de acceder al sustituto concedido.

Pese a la oportunidad que la judicatura le brindó de cumplir parte de la pena impuesta en su domicilio, PEDRO PABLO CARDENAS GELVEZ demostró y reafirmó su comportamiento proclive al delito, reincidiendo en la comisión del



mismo punible que ya había sido merecedor de sentencia de condena – contra el bien jurídico del patrimonio económico-, atentando una vez más la paz y la tranquilidad de sus conciudadanos, y demostrando un desprecio claro frente a la administración de justicia y los compromisos que en su momento adquirió frente a ésta.

De lo anterior se desprende que su proceso de resocialización no estaba lo suficientemente interiorizado para ejecutar su propio autocontrol y que requiere con urgencia que el mismo continúe de manera intramural, circunstancia que obliga a este despacho a revocar el sustituto otorgado, a efectos de que purgue la pena insoluta al interior del establecimiento carcelario.

8. Como consecuencia de lo anterior LIBRENSE las correspondientes comunicaciones al CPMS Bucaramanga, para que una vez cesen los motivos por los cuales el ajusticiado se encuentra actualmente privado de la libertad, sea puesto a disposición de este Despacho para que cumpla en forma intramural, la pena insoluta dentro del presente proceso.

9. Igualmente, deberá hacerse efectiva la caución que prestó el ajusticiado para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria (fl. 35), que le fue otorgada en auto del 28 de febrero del 2022.

10. Por último, déjese sentado que al ciudadano PEDRO PABLO CARDENAS GELVEZ se le contabilizara para el cumplimiento de la pena acá impuesta, una **detención inicial de 11 meses 23 días**, contabilizados desde el 29 de abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 21 de abril de 2022 cuando fue privado de la libertad por cuenta del proceso de CUI.2022.35557 (N.I. 37873).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida por este Despacho a PEDRO PABLO CARDENAS GELVEZ el 28 de febrero de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.



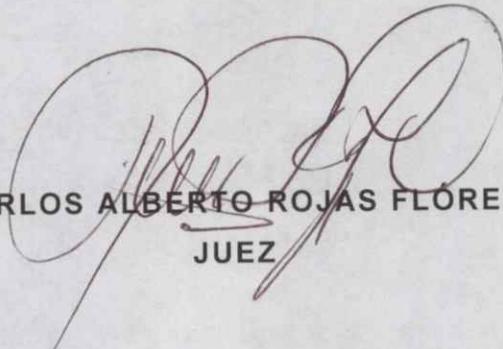
SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados, lo dispuesto en el numeral octavo de la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: HACER EFECTIVA la caución que prestó el ajusticiado para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria (fl. 35), que le fue otorgada en auto del 28 de febrero del 2022.

CUARTO: ESTABLECER que al sentenciado se le contabilizara para el cumplimiento de la pena acá impuesta, una detención inicial de 11 meses 23 días conforme a lo señalado en la parte motiva de este interlocutorio.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitudes de redención de pena y permiso administrativo de 72 horas elevadas en favor de CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO con cedula de ciudadanía número 1.098.706.873, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado, se le vigila pena de 68 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con hurto calificado y extorsión, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18918187	01/04/2023	30/06/2023	564	TRABAJO	564	35.25
TOTAL REDENCIÓN						35.25

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	26/01/2023-26/04/2023	EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 35.25 días (1 mes 5.25 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65/93.

2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS:

2.1. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

2.2. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad al art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."¹

2.3. El beneficio administrativo de hasta 72 horas debe estudiarse acorde a lo previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber

¹ Sentencia T-972 de 2005.



trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

2.4 Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

2.5 A su vez el art. 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece:

*"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas



que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...”
(negrilla fuera del texto original).

2.5.1. En punto del primer requisito, referente a la fase de clasificación del sentenciado, se tiene que con el Acta N° 410-0024-2022 del 1 de agosto de 2022, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPMS Bucaramanga lo clasificó en fase de MEDIANA SEGURIDAD, por lo que se tiene como cumplido este presupuesto.

2.5.2. La conducta punible por la cual fue condenado el peticionario es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado; luego, para acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, debe haber cumplido con el 70% parte de la pena impuesta, esto es 47 meses 18 días - la pena es de 68 meses de prisión -, que se satisface, en tanto el PL se encuentra nuevamente privado de la libertad desde el 11 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 46 meses 7 días; que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 21 días el 18 de enero de 2022; (ii) 1 mes el 10 de junio de 2022; (iii) 2 meses 8.7 días el 22 de septiembre de 2022; (iv) 2 meses 9.5 días el 21 de marzo de 2023, (v) 1 mes 5 días en auto de 19 de julio de 2023 y; (vi) 1 mes 5.25 días en esta oportunidad, arroja **un total de 54 meses 26.75 días** de pena cumplida.

2.5.3. A la par, en el registro de anotaciones según la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y la Policía Metropolitana reflejan que el penado, no cuenta con requerimientos judiciales pendientes.



2.5.4 En cuanto al requisito de haber realizado labores al interior del penal durante el tiempo de su reclusión, de la cartilla biográfica del interno (f.151) se demuestra el cumplimiento de dicho requisito.

2.5.5 De la visita realizada por el área de trabajo social al inmueble donde permanecerá gozando del beneficio, así como a sus residentes, el Despacho no encuentra reparo alguno y considera que no ofrece mayor complicación para el encartado ni para la sociedad, en atención al concepto favorable que emitió el trabajador social visible a folios 143 y 144.

2.5.6 Sin perjuicio de lo anterior, uno de los delitos por los que fue emitida la sentencia en contra del PL fue por el delito de **concierto para delinquir agravado**, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este beneficio en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

2.6. Sumado a ello, también opera la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

*"Artículo 26. **Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional.** Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal**, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negrilla y subrayado propio)."*

2.7 De conformidad con lo anterior, resulta imperioso denegar la solicitud impetrada por el PL por expresa prohibición legal, estando el ajusticiado llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta de manera intramural.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

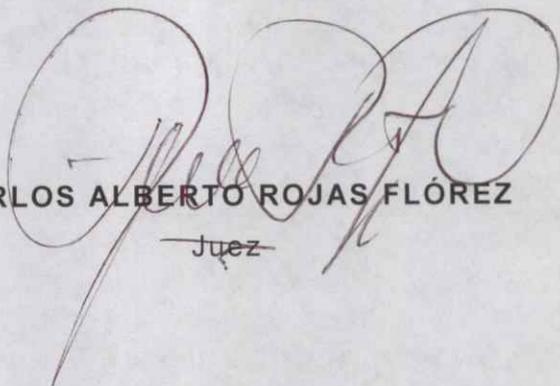
PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO como redención de 35.25 días (1 mes 5.25 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO ha cumplido una penalidad efectiva de 54 meses 26.75.

TERCERO: NO AUTORIZAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL CARLOS ANDRES CAMACHO GUERRERO, por lo expuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevadas en favor de EDINSÓN CORTES ARIZA con C.C. 13.748.746 privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A EDINSÓN CORTES ARIZA se le vigila pena principal de 95 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 69 meses, tras ser hallado responsables del delito de fraude procesal, en concurso con estafa, según sentencia de condena proferida el 8 de febrero de 2014 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad; negándole los subrogados.

1.1. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

1.2. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad al art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia del asunto radique en "*...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...*"¹

¹ Sentencia T-972 de 2005.



1.3. El beneficio administrativo rogado se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

1.4. A su vez el art. 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece:

*“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.***

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas;



apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código..." (negrilla fuera del texto original).

1.4.1. En punto del primer requisito, referente a la fase de clasificación del sentenciado, con el Acta N° 410-0018-2023 del 8 de junio de 2023, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPMS Bucaramanga lo clasificó en fase de mediana seguridad, por lo que se cumple este presupuesto.

1.3.2. La conducta punible por la cual fue condenado el peticionario es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito; luego, para acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas, debe haber cumplido una 1/3 parte de la pena impuesta equivalente a 31 meses 18 días, **QUE SE SATISFACE**, en tanto el PL se encuentra nuevamente privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2020, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad **44 meses 4 días**; que sumado a las redenciones de pena de: (i) 3 meses 6.5 días del 22 de abril de 2022 y; (ii) 1 mes 19 días en auto del 17 de enero de 2023, arroja un total de **48 meses 29.5 días de pena cumplida**.

1.3.3. A la par, en el registro de anotaciones según la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y la Policía Metropolitana reflejan que el penado, no cuenta con requerimientos judiciales pendientes.



1.3.4 En cuanto al requisito de haber realizado labores al interior del penal durante el tiempo de su reclusión, de la cartilla biográfica del interno (f.151) se demuestra el cumplimiento de dicho requisito.

1.3.5 De la visita realizada por el área de trabajo social al inmueble donde permanecerá gozando del beneficio, así como a sus residentes, el Despacho no encuentra reparo alguno y considera que no ofrece mayor complicación para el encartado ni para la sociedad, en atención al concepto favorable que emitió el trabajador social visible a folios 143 y 144.

1.3.6 En punto de la prohibición establecida en el artículo 68A del C. P., de manera clara y precisa se consigna como presupuesto para la prohibición de subrogados penales y beneficios administrativos, que la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, sin que alguna inferencia tenga la fecha en la que se cometieron los delitos, así lo precisa la Honorable Corte Suprema de Justicia al señalar:

"Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos.

*Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que alude a la obligación de los funcionarios judiciales, de verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores."*²

1.3.7 En punto de a partir de cuándo se empiezan a contar los cinco años y la inferencia que tiene en esta prohibición los hechos delictivos constitutivos de las sentencias de condena, la misma Corporación ha precisado:

"El tope temporal para tales efectos no es el fallo de segunda instancia que se profiere dentro del último proceso. El legislador se refirió al proveído de primer grado, habida cuenta que el examen respectivo tiene lugar durante la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, vale la pena recordar que, según lo precisó la Sala en CSJ SP11235-2015 (radicado 45927), refiriéndose al artículo 68A del Código Penal, esos cinco

² Sentencia STP3443 del 8 de marzo de 2018 - Radicación No. 97419 MP Luis Antonio Hernández Barbosa



años se contabilizan a partir de la ejecutoria de la condena anterior y siempre que los hechos de ésta hayan ocurrido antes de los sucesos por los cuales se dicta la sentencia en la segunda actuación."

1.3.8 Sin embargo, resulta obligante que los hechos delictivos constitutivos de la sentencia base hayan acaecido en vigencia de la norma citada, pues de lo contrario se estaría lesionando el principio de legalidad, sin importar si los hechos de la sentencia constitutiva de antecedente se hayan perpetrado con anterioridad; así igualmente lo precisó la Corporación:

"Bajo ese marco, cuando en sede de ejecución de penas se halle una situación de acumulación jurídica de penas, es preciso determinar si los hechos que motivaron la expedición de la sentencia que se tiene como base ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007. Si ello no se verifica, no es posible aplicar la prohibición allí contenida.

Cosa distinta ocurre con la sentencia que constituye antecedente, caso en el cual solo será necesario que esta se haya dictado con posterioridad a la entrada en vigencia de esa normativa."³

1.3.9 Se concluye que, para que concurra esta causal de exclusión se requiere:

(i) Que la persona haya sido condenada por delito doloso, sin importar cual, dentro de los cinco (5) años anteriores a la sentencia base, que ocurre, pues ésta se profiere el 8 de febrero de 2019 rad. 68001.6008.828.2011.00385.00 y la constitutiva como antecedente el 22 de julio de 2013 rad. 13430.6001.118.2009.01682.00, de acuerdo a la página de consulta judicial SIGLO XXI.

(ii) Que las sentencias se profieran con posterioridad a la promulgación del artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, esto es el 28 de junio de 2007, y en este caso ambas se emiten con posterioridad a esa fecha.

(ii) Que los hechos de la sentencia base hayan acaecido en vigencia de la normativa en cuestión. Estos se perpetran el 24 de agosto de 2010.

³ Sentencia T 58232 del 26 de enero de 2012 MP Augusto J. Ibáñez Guzmán



(iii) Que los hechos delictivos de la sentencia antecedente, sean anteriores a los de la sentencia base, **este requisito no se cumple**, puesto que aquéllos se perpetran el 1 de enero de 2011 y éstos el 24 de agosto de 2010.

2. En consecuencia, reunidos todos los presupuestos legales, se concederá el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del sentenciado EDINSÓN CORTES ARIZA, por ende, se ordenará a la Dirección del Penal para que, previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso en mención, en cuyo propósito es que el sentenciado aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsas de copias para la investigación penal por el delito de fuga de presos.

3. Así mismo se le informa al director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente.

Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL EDINSÓN CORTES ARIZA, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

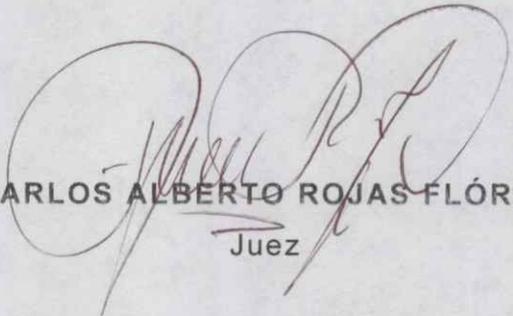


SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

TERCERO: INFORMAR al director de la Penitenciaría, que mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



NI — 32055 — EXP Físico
RAD — 68001610605620170190700

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LUIS ALFONSO MONTESINO PINTO					
Identificación	1.096.954.215					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso con hurto calificado y agravado, en concurso con secuestro simple, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa.					
Bien Jurídico	SEGURIDAD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas		J1EPMS		28	02	2023
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				-	-	-
Fecha de los Hechos		Inicio		04	02	2017
				16	07	2017
		Final		29	07	2017
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				256	09	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				481 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	14	12	2020	00	23	-
Redención de pena	16	04	2021	04	11	-
Redención de pena	30	07	2021	04	08	-
Redención de pena	24	04	2023	03	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	10	2017	71	21
	Final	09	10	2023		
Subtotal				84	03	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18468881	Feb. 2022	Feb. 2022	160	Sobresaliente	Ejemplar	00	10
	Mar. 2022	Mar. 2022	28	<u>Deficiente</u>	Ejemplar	-	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **10 días**.
2. **NO CONCEDER redención de pena** por 28 horas de trabajo del mes de marzo de 2023 del certificado 18468881, por cuanto el desempeño de la actividad realizada fue calificado como deficiente.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 84 meses 13 días de prisión, de los 256 meses y 09 días que contiene la condena.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 11522 — EXP Físico
 RAD — 684326108608201380063

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — OCTUBRE — 2023

* * * * *
 ** ** ** ** ** ** ** ** **

ASUNTO

Resolver de oficio / petición sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JERSON BASTO SUESCUN						
Identificación	74.360.595						
Lugar de reclusión	EPMSC MÁLAGA						
Delito(s)	Fabricación tráfico y porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.						
Bien jurídico tutelado	Contra la seguridad pública.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Málaga	18	12	2013	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		05	05	2014	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				24	06	2014	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	25	03	2013	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Penas de Prisión					94	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					94	15	-
Penas privativas de otro derecho					94	15	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		



Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-----			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		15	03	2022	01	12	-
Redención de pena		14	06	2023	05	03	-
Redención de pena		13	10	2023	00	29	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	19	07	2021	26	24	-
	Final	13	10	2023			
Subtotal				34	08	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que "no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta" (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de la dos hipótesis planteadas.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión del beneficio administrativo, en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).



3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es inferior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado. No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

El director del reclusorio recaudó documentación necesaria y presentó propuesta para estudio del beneficio administrativo.

Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir los siguientes requisitos para su otorgamiento:

- **Encontrase en fase de mediana seguridad**

De ello da cuenta la cartilla biográfica concretamente clasificación en fase de tratamiento.

- **Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o haber descontado el 70% de la pena impuesta tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados**

El # 5 del art. 147 de la L. 65/93 (mod. art. 29 de la L. 504/99) constituye una proposición jurídica autónoma y completa, con contenido deóntico y alcance claramente definidos, en cambio los arts. 314 y 461 de la L. 906/04 regulan supuestos de hecho sustancialmente disímiles. Un cumplimiento riguroso de la pena de prisión respecto de las personas sancionadas por cometer este tipo de delitos contribuye a que el Estado sea más eficiente en su respuesta frente a fenómenos delictivos complejos y realiza la finalidad de prevención especial negativa de la pena; y se trata de una medida que contribuye a la protección de la vida e integridad personal de las autoridades judiciales que se enfrentan a posibles represalias de las organizaciones criminales (CC Sent. C-035/23; el art. 29 L. 504/99 fue prorrogado indefinidamente con el art. 46 L. 1142/07, según: CSJ STP13443-2016; STP12247-2019; STP10026-2020; STP10641-2021; STP2630-2022; STP12437-2022).

Tenemos que 1/3 parte de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito equivale a 31 meses 15 días de prisión, y como vemos se colma dicho monto ya que lo cumplido hasta el momento son 34 meses 08 días de prisión.



- **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial**

Según la solicitud de beneficio no existe requerimiento judicial alguno.

- **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria**

Ello se puede verificar de la propuesta del beneficio y la lectura de la cartilla biográfica.

- **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

La existencia de sanciones disciplinarias "no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión", esto es, la "calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador". La valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario "no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio", el legislador otorga un "margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla" (CSJ STP864-2017).

Según consta en los folios la conducta del interno ha sido a la fecha calificada como ejemplar y ha realizado actividades de redención de trabajo y estudio evaluadas su gran mayoría como sobresaliente.

El lugar de permanencia sería la vereda Rasgón Finca Lavaderos de Macaravita..

3. Decisión.

En consecuencia, será aprobada la propuesta del beneficio administrativo, en los siguientes términos:

Obligaciones y advertencias que se deben imponer en la diligencia de compromiso	Regresar antes del vencimiento del permiso.
	La mala conducta durante uno de esos permisos o el retraso en la presentación al establecimiento sin justificación, generará la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses.
	La reincidencia en mala conducta o retraso en la presentación, o la comisión de un nuevo delito o una contravención especial de policía, implicarán la cancelación definitiva de las autorizaciones de ese género.



	<p>El despacho revocará el beneficio si posteriormente a su otorgamiento se llega a verificar que el sentenciado intenta fugarse; es objeto de un nuevo requerimiento por parte de otra autoridad judicial; deja de observar una buena conducta al interior del establecimiento carcelario; adquiere la calidad del sindicado en otra actuación penal o se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales. (CSJ AP1912-2019).</p> <p>La revocatoria del permiso conllevará la expedición de orden de captura y compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.</p>
Órdenes a la dirección de la penitenciaria	<p>Previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que será cada dos meses. Mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.</p>

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **APROBAR** propuesta de permiso de hasta 72 horas elevada a favor del sentenciado en los términos y condiciones antes señaladas.
2. **REMITIR** copia de la presente decisión a la dirección de la penitenciaria.



3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 11522 — Exp Físico
 RAD — 684326108608201380063

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JERSON BASTO SUESCÚN					
Identificación	74.360.595					
Lugar de reclusión	EPMSC Málaga					
Delito(s)	Fabricación tráfico y porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
Bien jurídico tutelado	Contra las seguridad pública.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Málaga	18	12	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		05	05	2014
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	06	2014
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	25	03
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				94	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				94	15	-
Pena privativa de otro derecho				94	15	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad de multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	X	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18890661	Abr. 2023	Jun. 2023	468	Sobresaliente	Ejemplar	00	29

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **29 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	21574	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920120297600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

18 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JANUER EUWEYMER PÉREZ RINCÓN					
Identificación	1.098.745.372					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 07°	Penal	Circuito Conocimiento.	Bucaramanga	09	03	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				09	03	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	05	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa (1)	Inicio	23	05	2012	-	02	-
	Final	24	05	2012			
Privación de la libertad previa (2)	Inicio	01	06	2018	49	26	-
	Final	28	07	2022			
Privación de la libertad actual	Inicio	15	06	2023	Actualidad		
	Final	Actualidad					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el



mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 19 de octubre de 2023 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**



3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
 Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora ROSALBA SÁNCHEZ AGUILAR, permanezca privada de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA (CONCEDE)					
RADICADO	NI 38525 (CUI 68001.6000.000.2021.00145.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	ROSALBA SÁNCHEZ AGUILAR		CÉDULA	63 467 463		
CENTRO DE RECLUSIÓN	SIN PRESO					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con la sentenciada **ROSALBA SÁNCHEZ AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63 467 463.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, condenó a ROSALBA SÁNCHEZ AGUILAR, a la pena de **46 MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR y USO DE DOCUMENTO FALSO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al mismo tiempo se le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 6 meses, suscribió diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de octubre de 2022, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de SÁNCHEZ AGUILAR, se tiene que en sentencia del 10 de octubre de 2022, se le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 6 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso, que materializó el 16 de diciembre de 2022. Actuación cuyo conocimiento se asumió el 27 de marzo de 2023, ordenándose emitir orden de libertad a favor de la penada, dado que no se le impuso pago de caución alguna, al tiempo que se señaló que el periodo de prueba se computaría desde la firma de la diligencia de compromiso.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEP WEB del Penal, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*², y

¹ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

² Ibidem.

consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no es del caso ordenar devolución de caución alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron sin imponer exigencia económica alguna.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la condenada SÁNCHEZ AGUILAR, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria³, y demás plataformas de consulta públicas.

OTRAS DETERMINACIONES

En respuesta a la solicitud de amparo de pobreza que reclama SÁNCHEZ AGUILAR, infórmele que no obra prueba que permita colegir que fue condenada al pago de perjuicios y en tal virtud se torna inane cualquier discernimiento por sustracción de materia. Ahora bien, en lo tocante con el pago de la multa con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, no se exige dicho cumplimiento para acceder a beneficios penales; considera esta veedora de la pena inane cualquier discernimiento al respecto máxime si como se evidencia para el pago de tal concepto deberá compulsarse copias a la División Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura- para la ejecución coactiva de la multa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

³ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta a **ROSALBA SÁNCHEZ AGUILAR**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 63 467 463**, quien fuera condenada a la pena 46 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de **RECEPTACIÓN DE HIDROCARBUROS** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR y USO DE DOCUMENTO FALSO**, sentencia del 10 de octubre de 2022 que emitió el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **ROSALBA SÁNCHEZ AGUILAR**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la **pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad, previo ocultamiento de los datos personales de **ROSALBA SÁNCHEZ AGUILAR**, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SEXTO. – INFORMAR a **ROSALBA SÁNCHEZ AGUILAR**, en respuesta a la solicitud de amparo de pobreza, que se torna inane cualquier discernimiento conforme se indicó en la parte motiva.



SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor del PL LEÓNIDAS ESPINOSA FORERO identificado con C.C. 5.689.796, privado de la libertad en la carrera 4 # 16A – 7, apto 201 Barrio Santa Ana de Floridablanca Santander, bajo vigilancia del CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A LEÓNIDAS ESPINOSA FORERO se le vigila pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, según sentencia proferida el 4 de marzo de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras hallarlo responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal, negándole los subrogados.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18850486	01/01/2023	31/03/2023	544	TRABAJO	544	34
TOTAL REDENCIÓN						34

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	17/11/2022 – 16/02/2023	EJEMPLAR
410-0022	17/02/2023 – 16/05/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan a la PL 34 días (1 mes 4 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. En razón de este proceso el sentenciado está privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019, por lo que a la fecha ha purgado 48 meses 16 días, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 3 meses 14 días del 4 de marzo de 2021, (ii) 4 meses 13.25 el 28 de febrero de 2022, (iii) 3 meses 15.25 días el 30 de septiembre de 2022; (iv) 2 meses 14.5 días el 29 de mayo de 2023 y; (v) 1 mes 4 días en este auto, arrojan un total de 63 meses 17 días de pena cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL LEÓNIDAS ESPINOSA FORERO 34 días (1 mes 4 días) de redención de pena, por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha LEÓNIDAS ESPINOSA FORERO, ha cumplido una penalidad efectiva de 63 meses 17 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor del PL JOHAN ANDRÉS ZAPATA RESTREPO identificado con CC 1.040.750.064, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1 JOHAN ANDRÉS ZAPATA RESTREPO cumple pena de 348 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas por 20 años, impuesta el 6 de diciembre de 2013 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, por el delito de homicidio, en concurso con hurto calificado y agravado, secuestro simple atenuado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, negándosele los subrogados penales.

2. En memorial obrante a folio 51, el apoderado del sentenciado solicita se requiera al CPAMS Girón para que efectúe el envío de la documentación pertinente para redención de pena por trabajo y/o estudio realizado al interior del penal desde enero 2022 a la fecha.

Efectivamente aquellos sentenciados que realicen actividades al interior del penal durante el tiempo en que se encuentran privados de la libertad tienen derecho a redimir la pena; sin embargo, la documentación para tales efectos debe provenir de las autoridades penitenciarias, pues son las únicas facultadas para ello; por lo que se requerirá al penal remita las mismas **sin alterar el orden previamente establecido.**

3. Por último, dado que el penado le otorga poder al Defensor Público Dr. Hermes Yoanni Toloza Suárez, para que ejerza su defensa, se le reconocerá personería jurídica para ello, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redención de pena elevada a favor del PL JOHAN ANDRÉS ZAPATA RESTREPO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por ante el CSA al CPAMS Girón, para que remita a este Despacho los certificados de actividades realizadas al interior del penal por el ajusticiado JOHAN ANDRÉS ZAPATA RESTREPO, junto con las calificaciones de su conducta, **sin alterar el orden previamente establecido.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor Hermes Yoanni Toloza Suárez para que represente los intereses de JOHAN ANDRÉS ZAPATA RESTREPO, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



NI	—	7137	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201407169		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 10 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho, de oficio sobre corrección de la parte resolutive de la providencia emitida el día 28 de abril de 2023, frente a la devolución de la caución prestada, decisión que fue emitida por parte de este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la corrección de providencias.

La legislación, en sentido amplio, contiene una serie de disposiciones que permiten al juez solucionar errores trascendentes, lo que denota que esas situaciones no han sido ajenas al legislador, quien bajo la idea de que los errores objetivos y significativos “no pueden generar consecuencias legítimas y que no es extraño que ocurran”, ha diseñado reglas para que en casos excepcionales se ajuste la providencia a la legalidad. Bajo esa reflexión se advierte que el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, sienta el principio general de que “los jueces deben corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad”. El numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 señala que constituye un deber especial de los jueces “corregir los actos irregulares”. En ese propósito el juez debe acudir a los principios y a la coherencia del ordenamiento jurídico como sistema, con el fin de “evitar que providencias aparentemente correctas conlleven a soluciones materialmente injustas” (CSJ SP3013-2022).

La Sala de Casación Penal ha reconocido (CSJ AP1098-2017, AP1264-2019, AP1074-2018, AP5300-2019) que, aunque las figuras de la aclaración, adición y corrección no están reguladas expresamente en el Código de Procedimiento Penal, es posible que, por virtud del principio de integración se acuda a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. Para el caso concreto se que dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

El propósito de la corrección es corrección especificar el yerro aritmético (CSJ AP5300-2019).

2. Caso concreto.

El yerro, consistió en que luego de decretar extinguida la sanción penal (penas principales y accesorias) en contra de JUAN MAURICIO BARRERA QUINTERO identificado con C.C 91.298.020, se pronunció el despacho frente a la devolución de la caución ordenando el pasado 28 de abril de 2023, a través de auto de sustanciación lo siguiente:

"...**DEVOLVER** la caución prestada por valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público"

Ahora bien, el despacho verificó que el título judicial se encuentra actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así las cosas lo que procede es la conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario en Colombia N.º 680019196001, limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al E-mail cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En efecto, se encuentra que dentro del expediente N.º 68001129000020220012100 se embargó el título judicial donde consta la caución que por valor de \$100.000 que prestó el sentenciado.

DETERMINACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el error contenido en la parte resolutive del auto de fecha 28 de abril de 2023 emitido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; por ende, al modificar la parte resolutive quedaría de la siguiente manera:

"Primero. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada. En su lugar, **CONVERTIR** el título judicial por valor de \$100.000 a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (oficina de cobro coactivo) con destino a la cuenta del Banco



Agrario de Colombia N° 680019196001, y materializada la medida informar al e-mail cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **PRECISAR** que contra esta decisión procede únicamente recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de FABER ALEXIS MONTOYA CASTAÑO C.C 1.121.882.065, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple la pena de 601 meses de prisión, impuesta el 31 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, una vez es declarado responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con tentativa de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18864056	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
18929416	01/04/2023	04/05/2026	126	ESTUDIO	126	10.5
18929416	05/05/2023	30/06/2023	368	TRABAJO	368	23
TOTAL REDENCIÓN						64.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0312	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	BUENA



3. Las horas certificadas le representan al PL 64.5 días (2 meses y 4.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de abril de 2010, por lo que a la fecha ha descontado 161 meses, que sumados a la redención de pena reconocidas de: (i) 20 meses 24 días el 23 de noviembre de 2017; (ii) 3 meses 15 del día el 21 de noviembre de 2018; (iii) 9 meses 24 días el 6 de julio de 2021; (iv) 7 meses 16.5 días el 24 de abril de 2023 y; (v) 2 meses 4.5 días en esta oportunidad, arroja una pena efectiva de **204 meses 24 días**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

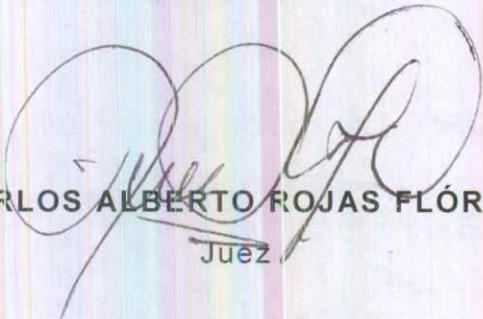
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FABER ALEXIS MONTOYA CASTAÑO, como redención de pena de 64.5 días (2 meses 4.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado a la fecha ha cumplido 204 meses 24 días de pena efectiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



NI	—	30220	—	EXP Físico
RAD	—	68001600016020080061700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 10 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho, de oficio sobre corrección de la parte resolutive de la providencia emitida el día 12 de abril de 2023, frente a la devolución de la caución prestada, decisión que fue emitida por parte de este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la corrección de providencias.

La legislación, en sentido amplio, contiene una serie de disposiciones que permiten al juez solucionar errores trascendentes, lo que denota que esas situaciones no han sido ajenas al legislador, quien bajo la idea de que los errores objetivos y significativos “no pueden generar consecuencias legítimas y que no es extraño que ocurran”, ha diseñado reglas para que en casos excepcionales se ajuste la providencia a la legalidad. Bajo esa reflexión se advierte que el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, sienta el principio general de que “los jueces deben corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad”. El numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 señala que constituye un deber especial de los jueces “corregir los actos irregulares”. En ese propósito el juez debe acudir a los principios y a la coherencia del ordenamiento jurídico como sistema, con el fin de “evitar que providencias aparentemente correctas conlleven a soluciones materialmente injustas” (CSJ SP3013-2022).

La Sala de Casación Penal ha reconocido (CSJ AP1098-2017, AP1264-2019, AP1074-2018, AP5300-2019) que, aunque las figuras de la aclaración, adición y corrección no están reguladas expresamente en el Código de Procedimiento Penal, es posible que, por virtud del principio de integración se acuda a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. Para el caso concreto se que dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

El propósito de la corrección es corrección especificar el yerro aritmético (CSJ AP5300-2019).

2. Caso concreto.

El yerro, consistió en que luego de decretar extinguida la sanción penal (penas principales y accesorias) en contra de MARTHA LILIANA QUIROGA ARENALES, se pronunció el despacho frente a la devolución de la caución ordenando el pasado 12 de abril de 2023, a través de auto de sustanciación lo siguiente:

“...**DEVOLVER** la caución prestada por valor de \$781.242 (21/08/2018) en favor de la sentenciada, previa comparecencia, de la interesada, ante este despacho con su documento de identidad y dentro del horario de atención al público. Si llegaren a transcurrir dos (02) años desde la ejecutoria del auto que decretó la terminación de la actuación, podría llegar a prescribirse en favor de la nación el monto de la consignación. **COMUNICAR** a la sentenciada por E-mail.”

Ahora bien, el despacho verificó que el título judicial se encuentra actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así las cosas lo que procede es la conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario en Colombia N.º 680019196001, limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al E-mail cobcoac buc@ cendoj.ramajudicial.gov.co. En efecto, se encuentra que dentro del expediente N.º 6800112900002017009000 se embargó el título judicial donde consta la caución que por valor de \$781.242 prestó la sentenciada.

DETERMINACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el error contenido en la parte resolutive del auto de fecha 12 de abril de 2023 emitido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; por ende, al modificar la parte resolutive quedaría de la siguiente manera:



"Primero. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada. En su lugar, **CONVERTIR** el título judicial por valor de \$781.242 a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (oficina de cobro coactivo) con destino a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N° 680019196001, y materializada la medida informar al e-mail cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **PRECISAR** que contra esta decisión procede únicamente recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la redención de pena a favor de ROMAN DAVID MORA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.646.241, privado de la libertad en el CPAMS-GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A ROMAN DAVID MORA JARAMILLO se le vigila pena de 600 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, privación al derecho al porte y tenencia de armas de fuego por 15 años, impuesta el 12 de septiembre de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, como coautor del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales, decisión confirmada el 25 de octubre de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18864084	01/01/2023	31/03/2023	616	TRABAJO	616	38.5
TOTAL REDENCIÓN						38.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/10/2022 - 31/03/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al sentenciado 38.5 días (1 mes 8.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.



4. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2011, por lo que a la fecha lleva 141 meses 5 días, que sumados a las redenciones de pena de (i) 14 meses 17 días del 16 de mayo de 2017; (ii) 5 meses 21 días el 24 de julio de 2019 (iii) 2 meses 1 día el 1 de julio de 2020; (iv) 2 meses 12 días el 1 de septiembre de 2020; (v) 5 meses 21 días el 21 de septiembre de 2021; (vi) 2 meses 2.5 del 29 abril de 2022 y; (vii) 1 mes 8.5 días en este auto arrojan como pena cumplida un total de 174 meses 28 días.

5. Obra manuscrito del sentenciado en el cual solicita el estudio de redención de pena por actividades realizadas dentro del penal desde 1 enero de 2022 a la fecha; no obstante, el panóptico envió el certificado que se avizora en el presente auto, por lo que se requerirá al CPAMS-Girón para que allegue las certificaciones del año 2022 – si las hubiere -, a fin de efectuar el respectivo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ROMAN DAVID MORA JARAMILLO 38.5 días (1 mes 8.5 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 174 meses 28 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1423					
RADICADO	NI-24542 (CUI.76895600019220160064000)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	DIEGO FERNANDO HENAO			CEDULA	1.112.931.151	
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (5)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DIEGO FERNANDO HENAO.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 5 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, DIEGO FERNANDO HENAO fue condenado a pena de 180 meses de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con homicidio agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18861251	ENE/2023	MAR/2023	600	37.5			✓
18927324	ABR/2023	JUN/2023	576	36			✓
TOTAL			1176	73.5			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado DIEGO FERNANDO HENAO identificado
con cédula de ciudadanía Nc. 1.112.931.151, redención de pena de SETENTA Y TRES
PUNTO CINCO (73.5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado YEFERSON ESTEBAN ZAPATA LONDOÑO, quien se halla descontando pena en el Establecimiento penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 27 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, YEFERSON ESTEBAN ZAPATA LONDOÑO fue condenado a pena de 50 meses de prisión, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON DESTINACION ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18864595	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a YEFERSON ESTEBAN ZAPATA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.204.830, redención de pena de TREINA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Pena cumplida					
RADICADO	NI 21436	EXPEDIENTE	FISICO		X	
	RAD: 68001600015920130047900		ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	CARLOS ORLANDO SANCHEZ NEIRA	CEDULA	91.535.821			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	EFICAZ Y RECTA	LEY	906 DE	X	600 DE 2000	
	IMPARTICION DE JUSTICIA		2004			

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre libertad por pena cumplida del sentenciado CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA identificado con CC N° 91.535.821 privado de la libertad actualmente en su residencia por cuenta del CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA cumple una pena de 52 meses de prisión y multa de 8 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de junio de 2018, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga (Santander), como autor responsable del delito de Receptación, por hechos acaecidos el 17 de enero de 2013. En el fallo le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, Rad. 68001600015920130047900 NI 21436

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

3.1. El condenado CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de junio de 2019 cuando se produjo su captura, por lo que lleva en físico ejecutada una pena de 51 meses y 19 días, restándole once (11) días para el cumplimiento total de la sanción punitiva impuesta.

3.2. En consecuencia, se decreta a favor de CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO a partir del



29 de octubre de 2023. Se les advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

3.3.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

3.4.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA ha ejecutado 51 meses y 19 días de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA con CC 91.535.821 a partir del 29 de octubre de 2023.

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 29 de octubre de 2023 en favor de** CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA con CC 91.535.821, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición



CUARTO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- DEVOLVER a CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ NEIRA con CC 91.535.821 el valor de la caución prestada por la suma de \$414.058, según consignación realizada el 02 de julio de 2019 en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

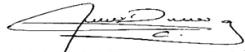
OCTAVO.- Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la salud pública para efectos de estadística.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ANDRÉS SANTIAGO SUESCUN RODRÍGUEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 37459 (CUI 68001.60.00.159.2022.02453.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	ANDRÉS SANTIAGO SUESCUN RODRÍGUEZ			CEDULA	1.095.943.886		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **ANDRÉS SANTIAGO SUESCUN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.095.943.886**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia del 4 de abril de 2022, condenó a ANDRES SANTIAGO SUESCUN RODRÍGUEZ, a la pena principal de 17 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de marzo de 2022, por lo que lleva privado de la libertad TRECE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.

Mediante proveído del 18 de abril de 2023, este Despacho Judicial, le otorgó a ANDRÉS SANTIAGO SUESCUN RODRÍGUEZ el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 3 MESES 23 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$150.000 pesos.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de ANDRÉS SANTIAGO SUESCUN RODRÍGUEZ, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 18 de abril de 2023, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 3 MESES 23 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y del pago de caución por valor de \$150.000 pesos, obligaciones suscritas el 21 de abril de 2023¹, librándose, boleta de libertad N.º 67 del 21 de abril de 2023².

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -14 de agosto de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPED WEB del Penal³.

¹ Expediente Digital 018.

² Expediente Digital 016

³ Expediente Digital 021.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁵, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor ANDRÉS SANTIAGO SUESCUN RODRÍGUEZ, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, se encuentra constancia al interior del expediente donde se indica por parte del juzgado fallador que ya fue indemnizada la víctima por los perjuicios ocasionados⁶.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de

⁴ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Ibidem.

⁶ Expediente Digital 02.

la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ANDRÉS SANTIAGO SUESCUN RODRÍGUEZ, frente al proceso NI 37459 (Rad. 68001.60.00.159.2022.02453.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **ANDRÉS SANTIAGO SUESCUN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.943.886**, quien fuera condenado el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como coautor del delito hurto calificado y agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **ANDRÉS SANTIAGO SUESCUN RODRÍGUEZ**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución por valor de ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos⁷ –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

⁷ Expediente Digital 015.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ANDRÉS SANTIAGO SUESCUN RODRÍGUEZ, frente al proceso NI 37459 (Rad. 68001.60.00.159.2022.02453.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Rad. 68081.60.00.135.2011.01482

N.I 35679

7CDNOS

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDECCIÓN DE PENAS
NOMBRE	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONÓMICO- VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CÁRCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906 /2004
RADICADO	68081.60.00.135.2011.01482 7 CDOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.205.232 de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas este Juzgado de Ejecución de Penas, el 19 de octubre de 2016, fijó la pena que deberá descontar **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, en **244 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de veinte años y **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por 24 meses; por las siguientes sentencias:

- 1.-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 17 de agosto de 2012, de 11 años de prisión como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Radicado número 680816000135-2011-01482 interno 35679.



2.-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, de fecha 25 de febrero de 2014, que lo condenó a la pena principal de 140 meses como coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Radicado 680816000135-2011-00975.

3.- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de mayo de 2013, de 24 meses de prisión, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**. Radicado número 682766000140-2010-00256.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 9 de octubre de 2020, le concedió al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, sin que se exigiera caución alguna.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 9 de octubre de 2020, le concedió al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, sin que se exigiera caución alguna. Ante el incumplimiento de las obligaciones del sustituto de la pena privativa de la libertad, en decisión del 30 de marzo de 2022 se le revocó el beneficio.

Presenta detención inicial de 111 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, que va del 29 de diciembre de 2011-captura flagrancia- al 1 de abril de 2021 - captura por el proceso radicado 2021-00491-. Con posterioridad su detención corre desde el 14 de diciembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 119 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2023EE0145477 del 8 de agosto de 2023¹, contentivos de certificado de

¹ Ingresado al Despacho el 31 de agosto del año 2023.



cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

U2

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18813377	Enero 2023	Marzo 2023	536			33.5		
18896286	Abril 2023	Junio 2023	512			32		
TOTAL						65.5		
TOTAL REDIMIDO						2 meses 6 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 2 meses 6 días de prisión, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -23 meses 8 días- se tiene un total redimido de 23 MESES 14 DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **145 MESES 9 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE



PRIMERO.- OTORGAR a JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.205.232 de Barrancabermeja, una redención de pena por trabajo de 2 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 25 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ ha cumplido una penalidad de 145 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC